

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Dos fines principales se proponía el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 al crear el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda. Era el primero aliviar al Ministro del trabajo de resolver las numerosas reclamaciones de única instancia ó de apelacion que por la ley son de su exclusiva competencia; y era el segundo apresurar la trami-

tacion de los expedientes para conseguir con brevedad su definitivo despacho.

Nadie que conozca la compleja muchedumbre de asuntos que reclaman la atencion de un Ministro de Hacienda pondrá en tela de juicio la conveniencia de disminuir tan excesivo trabajo; al menos en la parte que representa el estudio de los innumerables expedientes de reclamaciones y de alzadas.

Labor es esta en extremo fatigosa, tanto por la cantidad de esfuerzo real é intelectual que representa, como por la variedad de los asuntos é incidentes á que las innumerables reclamaciones se refieren. Sin duda que la más fuerte voluntad y la más firme atencion consumidos en semejante tarea, no pueden luego entregarse con desahogo ni con francas energías al estudio de los graves problemas financieros y tributarios que constituyen la parte más importante, la más trascendental, la más fecunda y por lo mismo la más útil de la alta direccion de la Hacienda nacional.

Tampoco es discutible la conveniencia de acelerar la terminacion de los expedientes de alzada, volviendo con ello por los prestigios de la justicia administrativa, dando merecida satisfaccion á los contribuyentes y cuidando, á la vez, de guardar y defender los intereses del Tesoro, deber esencial del Ministerio de Hacienda.

Pero es lo cierto que el sistema adoptado para conseguir tan laudables fines no se acomoda totalmente á los consejos de la buena doctrina, y por eso, sin duda, la práctica ni ha probado sus bondades, ni lo ha sancionado con el éxito, porque delegar funciones propias del Ministro en otros empleados ó en una Junta por ellos constituida, podrá aliviar momentáneamente al Jefe de algún trabajo, pero ni le revela de responsabilidades que la ley le impone, ni le excusa del estudio personal de muchos asuntos, ni disminuye en gran manera el número de los que ha de resolver, ni por lo mismo remedia el mal reconocido y declarado.

Un estudio profundo de las causas que motivan el número considerable de expedientes de reclamaciones, daría gran luz sobre los medios de reducir su copioso contingente, pero aun sin ese conocimiento previo ocurre pensar que, concediendo prudente amplitud á las atribuciones de las oficinas provinciales, ó acaso creando otras jurisdicciones regionales intermedias entre las de provincia y las centrales y ensanchando como legítima consecuencia las facultades de las Direcciones, se llegaría á más eficaces remedios que atacarían el defecto en sus orígenes y en sus desarrollos.

Pero entretanto, dos años y medio de no interrumpida experiencia permiten ya apreciar con bastante exactitud los resultados obtenidos por el sistema adoptado con la creación de la nueva rueda gubernativa, cuya competencia ofreció alguna duda al Tribunal Contencioso-administrativo, ya que, atribuidas en la ley al Ministro las facultades por el Real decreto delegadas, no consideró apurada la vía gubernativa con las decisiones del novísimo Tribunal, cuyos acuerdos entendió que no causaban estado.

Motivo pudiera ser también de controversia dilucidar si la delegación directa de las funciones ministeriales en los tres Directores comprendía la facultad de una nueva delegación por parte de estos; pues son muy numerosos los casos en que el Tribunal Gubernativo, en vez de constituirse con los tres Jefes de Administración designados en el Real decreto, ha actuado con Subdirectores ó funcionarios de categoría inferior, que así han podido juzgar á sus Jefes superiores, alterando el espíritu de la ley, que confiere al Ministro responsable la alta facultad de juzgarlos á todos en última instancia.

Aparte estas consideraciones de índole legal y doctrinal, importa conocer además si la experiencia ha correspondido á los deseos de celeridad en el despacho de los expedientes, punto de vista de gran interés para los reclamantes.

Refiere el preámbulo del mismo Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que se despacharon por el Ministro de Hacienda en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de aquel año 2.280 asuntos; y según los datos que existen en esta Secretaría, durante esos mismos meses del año 1894 se despacharon por el Tribunal Gubernativo 604, lo que no ha impedido que el Ministro tenga que resolver 665, ó sea en total 1.269 asuntos; esto es, la mitad próximamente de los que éste despachaba sin auxilio ajeno ni delegación alguna. Tampoco, pues, como los números prueban, se ha conseguido acelerar el despacho de los expedientes ni simplificar su tramitación; antes al contrario, resulta que no pocas veces se dilató su terminación con inhibiciones que el Tribunal no ha escaseado cuando la resolución ofrecía duda ó dificultades, con lo cual, en vez de suprimir trámites, todavía se crea uno más.

Innecesario parece añadir otras razones á las ya expuestas, para demostrar que el sistema ensayado no ha producido los resultados que de él se esperaban. Por eso el Ministro que suscribe, interin medita otros procedimientos eficaces para remediar el mal á que pretendió proponer fin el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, entiende que está justificada por la experiencia la necesidad de suprimir el Tribunal Gubernativo de este Ministerio, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Art. 2.º Se restablecen por ahora los artículos 62 al 65 del reglamento sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los expedientes de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas ó arbitrales de las provincias, así como los de la misma clase en que se reclame contra los

acuerdos de las Direcciones generales, se instruirán por estos Centros, y con su propuesta, se entregarán en la Secretaría del Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 4.º Los expedientes cuya resolución corresponda en primera y única instancia al Ministerio de Hacienda, se tramitarán por las Direcciones respectivas, y los Jefes de las mismas los presentarán al acuerdo del Ministro.

Art. 5.º Los acuerdos y resoluciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán anotados en el Registro general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 19 de Julio de 1895.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Valladolid por fallecimiento de D. Mariano Sancho y Martín;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie dicha cátedra al turno de oposicion, por ser el que le corresponde, bajo las condiciones que determina el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Julio de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de esta fecha la organizacion de los refuerzos que han de enviarse al Ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores minadores en pie de guerra, teniendo en cuenta que al efectivo total en el de paz de un regimiento de Zapadores minadores ó de línea ó de una media brigada de cazadores es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallon que ha de marchar, y además que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganizacion, teniendo asimismo en cuenta lo dispues-

to en el art. 150 de la ley de Reemplazos vigente para el caso en que deban ponerse en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorizacion concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organizacion de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan en situacion de reserva activa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores minadores, se hallan en situacion de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Península.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el anterior llamamiento se concentrarán el día 9 de Agosto próximo para su destino á Cuerpo activo, en la residencia de la plana mayor del regimiento de reserva de Infantería ó depósito de reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art. 3.º Los que sin causa debidamente justificada no concurren en dicho día á la concentracion serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar; entendiéndose que, en virtud de la autorizacion contenida en su artículo 321, se reduce el plazo de 15 días señalado en el caso 3.º del art. 320, á los que medien entre la publicacion de esta circular, en cada regimiento ó depósito de reserva y el referido día 9 de Agosto señalado para la concentracion.

Art. 4.º Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros prevendrán inmediatamente la concentracion en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquéllas estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán al efecto los *Boletines oficiales* y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, número 60, Madrid, núm. 72, y Osuna, núm. 86, reclamarán tambien la incorporacion de los reservistas de dichos reemplazo y arma que residan en la zona complementaria correspondiente.

Art. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á

la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia, y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.º Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de Comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentracion, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razon de 0'50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva correspondiente. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.º Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su efecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.º Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse utilizarán aquellos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporacion.

Art. 9.º Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

Art. 10. El día 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de reserva de Infantería é Ingenieros á destinar á los Cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado núm. 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificacion de clases, se indican en el mismo. Dichos Cuerpos activos recibirán los contingentes que se expresan en el estado núm. 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por orden de menor á mayor antigüedad en la situacion de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la edad, debiendo incorporarse primero los más jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Re-

clutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento que hubieren sido ordenados de Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos quedarán á disposicion del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárselos, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que en su region respectiva se encuentren en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó depósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo que proceda acerca del personal que resulte sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los Cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de 10 hombres, se encargará de ellos el reservista más antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores minadores; los del tercero por uno del batallon de Ferrocarriles; los del cuarto por otro del cuarto de Zapadores minadores; los del quinto por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto por uno del primero de Zapadores minadores, y los del séptimo por otro del mismo Cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército respectivos cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutarán, en los días que permanezcan fuera de ella, las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrezca alguna ventaja, el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el día, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los Cuerpos á que van destinados ha de quedar terminada antes del día 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que á la llegada de los reservistas sean éstos provistos de las prendas de vestuario y efectos que, con arreglo á la Real orden circular de esta mis-

ma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telégrafo directamente á este Ministerio en la tarde del día 9 de Agosto próximo, el número de reservistas incorporados, con la clasificación de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por este Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen, al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que por su conducto llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la region de su mando. Para la transmision de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicacion que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicata relacion filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á este un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditacion de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0'50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su presentacion en el punto de su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito de reserva, socorros que les serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, según los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva, y hasta que sean alta en los Cuerpos activos, disfrutarán 0'50 pesetas y racion de pan diarios.

Art. 25. A contar desde esta última fecha entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan según su clase.

Art. 26. Los que después de incorporados á las unidades de reserva deban regresar á sus hogares serán socorridos por aquellas al tiempo de su partida, á razon de 0'50 pesetas por tantos días como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y raciones de pan que devenguen los reservistas desde su

presentacion en el punto de su residencia hasta que sean alta en Cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los Cuerpos activos la reclamacion de los haberes y demás gocees que deban percibir los sargentos, cabos y soldados reservistas desde el día en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilizacion serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse á todas las operaciones prescritas en esta disposicion, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecucion, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan y acudiendo en consulta á este Ministerio sólo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 31 de Julio de 1895).

Seccion cuarta.

NUM. 2.220.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 96.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 26 del actual me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Valentin Guerra, contra la orden telegráfica de esta Subsecretaría de fecha de 10 del corriente mes, prohibiendo la venta de las aguas minero-medicinales de Castromonte, mientras no se cumpla con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1894; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este diario

oficial para conocimiento de las partes interesadas y efectos consiguientes, cumpliendo con lo prevenido en la anterior disposicion y en el Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 31 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 2.221.

CIRCULAR NÚMERO 97.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito francés Avinen Gustave Albert, de 42 años de edad, pelo y cejas castaño oscuro, ojos oscuros, frente redonda, boca regular, nariz gorda y aplastada, bigote poblado negro, color moreno, estatura 1'680 milímetros, tiene pecas en el rostro y cicatrices en la frente, los labios gruesos, el conjunto más bien feo; caso de ser habido lo podrán á mi disposicion para ser entregado á las autoridades francesas.

Valladolid 31 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 2.222.

CIRCULAR NÚMERO 98.

Habiendo sido robadas en la noche del día 29 en la Aldea de San Miguel á D. Ceferino Sanz Gomez, dos caballerías mayores, cuyas señas son:

Un macho yeguito de 6 á 7 años, alzada 7 cuartas y un dedo, boci-blanco, pelo negro, rozado en la cruz y encuentro izquierdo de la collera, va desherrado del remo posterior izquierdo:

Otro macho burriño, de la misma edad, alzada 7 cuartas menos un dedo, pelo pardo, herrado de todas extremidades, le falta un poco de pelo en las nalgas efecto de la retranca; encargo en su consecuencia á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichas caballerías y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposicion del Juzgado de instruccion de Olmedo y dando aviso á este Gobierno inmediatamente de que sean habidas.

Valladolid 31 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NÚM. 2.225.

CIRCULAR NÚM. 99.

Habiendo sido designado por el Excmo. señor Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército el Regimiento Infantería de Toledo para admitir los individuos que deseen alistarse para el Ejército de Cuba en las condiciones que determina la Real orden de 23 del actual, inserta en el «Diario oficial del Ministerio de la Guerra», número 162, he dispuesto hacerlo público por medio de este Diario oficial para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 1.º de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 2.228.

CIRCULAR NÚM. 100.

Debiendo proceder el Visitador general de Ganadería y Cañadas de esta provincia Don Jacinto Peña, á girar una visita de inspeccion á las servidumbres pecuarias de la misma con objeto de comprobar denuncias que se le han dado y examinar el estado en que aquellas se encuentran, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad le presten cuantos auxilios reclame y le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 2 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NÚM. 2.223.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

VALLADOLID.

La Fiscalía de esta Audiencia Territorial se ha dirigido á esta Presidencia requiriendo su auxilio á fin de conocer la existencia de pleitos ó expedientes civiles para interponer su oficio en los que versen sobre el estado civil de las personas, intervenga en todos los demás en que corresponda y sea oido cuando la solicitud promovida en actos de jurisdiccion voluntaria afecte á los intereses públicos ó se refiera á persona ó cosa cuya proteccion ó

defensa competan á la autoridad, comprendiendo competencias de jurisdiccion, informaciones sobre hechos trascendentales al estado civil y á la propiedad, declaracion de ausencia de herederos ó de aptitud, y para defensa y como amparo de menores ó incapacitados, debiendo tener en cuenta que mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, deberá servir de criterio á los Tribunales para apreciar qué pleitos sobre estado civil son á los que se contrae el número 5.º del artículo 838 de la Ley organica del Poder Judicial, los artículos 483, núm. 3.º de la de Enjuiciamiento civil y 60 de la de Registro civil, en todos los cuales debe intervenir el Ministerio Fiscal llevando en otro caso aparejada la nulidad con arreglo al artículo 4.º del Código civil.

Y deseando el Excmo. Sr. Presidente prestar su más decidido concurso á dicha Fiscalía ha acordado se dirija la presente circular que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, á finº de que todos los Jueces de 1.ª instancia y municipales del territorio de esta Audiencia participen enseguida á aquella los asuntos que tengan pendientes, así como los que en lo sucesivo se incoen y en los que conforme á lo que se deja expuesto haya de intervenir el Ministerio público.

Valladolid 29 de Julio de 1895.—*Dr. Aureo Alonso.*—Sres. Jueces de 1.ª instancia y Municipales del Territorio de la Audiencia de Valladolid.

NUM. 2.219.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 12 familias pobres, quedando en libertad el agraciado para contratar con los 80 vecinos pudientes que quedan restantes en esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos que acrediten su aptitud en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

San Pelayo 27 de Julio de 1895.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.207.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro para este establecimiento de los víveres y artículos de inmediato consumo que se expresan á continuacion y que sean necesarios para el mismo por el término de un año, á contar desde el dia en que se le comunique al interesado la adjudicacion del remate, y un mes más si así conviniese á la Administracion Militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para el abastecimiento de los mismos que tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Region fecha 27 del actual.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta como igualmente el de precios limites una vez probados por la Superioridad, se hallarán de manifiesto en la Administracion del Establecimiento todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Artículos que se subastan y lotes en que se hallan distribuidos.

Lote 1.º..	Carne de vaca. Idem de ternera. Manteca. Tocino.
Lote 2.º..	Carbon de cok. Carbon mineral. Carbon vegetal.
Lote 3.º..	Vino comun. Idem de Jerez.
Lote 4.º..	Arroz. Garbanzos Chocolate. Pasta para sopa. Patatas.
Lote 5.º..	Leche de vacas.
Lote 6.º..	Aceite vegetal. Idem mineral.
Lote 7.º..	Gallinas. Pollos. Huevos. Pichones

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello duodécimo ó sea de peseta, en

pliego cerrado á la totalidad ó por uno ó más lotes con arreglo á los indicados, sin raspaduras ni enmiendas, expresando en letra los precios y ajustándose su redaccion al formulario que se publica á continuacion de este convenio.

Valladolid 30 de Julio de 1895. —Federico Strauch.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... con cédula personal núm..... expedida por..... con fecha..... de..... de..... enterado del pliego de condiciones y del de precios límites, bajo los cuales se saca á pública subasta el suministro de los víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el Hospital militar de esta Plaza por el término de un año á contar desde el día en que se le adjudique el remate y un mes más si así conviniese á la Administracion militar, se compromete á verificar (la totalidad

del servicio, ó el de los lotes ó lote núm.....) con arreglo á las condiciones facultativas, económico-administrativas y legales ó de derecho que se expresan en los pliegos de ellas á los precios siguientes:

Lotes.	Articulos.	Unidad.	Precio
El que sea.	El que sea ó sean.	Litros ó kilos.	Tantas pesetas tantos céntimos (en letra)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño documento justificativo del depósito de (tantas pesetas en letra) hecho en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de.... con arreglo á lo prevenido en las condiciones undécima, duodécima y treinta y cuatro.

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 514.

NUM. 2.224.

7.º Depósito Reserva de Ingenieros.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Julio, los señores Alcaldes de esta provincia dispondrán sin demora que con toda urgencia se presenten en Valladolid, calle de Nuñez de Arce, número 23, los individuos de la siguiente relacion.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.		
		Pueblo.	Ayuntamiento.	Provincia.
Cabo.	Agapito Alvarez del Rio	Valladolid	Valladolid	Valladolid.
Soldado.	Desiderio Parrado Sanjuan	Alaejos	Alaejos	Idem
Cabo.	Emiliano Alonso Hernandez	Torrecilla la Orden	Torrecilla la Orden	Idem
Soldado.	Esteban Perez Monje	Alaejos	Alaejos	Idem
Idem	Eleuterio Pascual Sastre	Iscar	Iscar	Idem
Idem	Gregorio Mongil Gonzalez	Géria	Géria	Idem
Cabo.	Felipe Diez Cimarras	Castrejon	Castrejon	Idem
Soldado.	Juan Minguez Cano	Peñañiel	Peñañiel	Idem
Idem	Julian Paniagua Delgado	Torrecilla la Orden	Torrecilla la Orden	Idem
Idem	Lucio Yarto Velicia	Traspinedo	Traspinedo	Idem
Idem	Leon Garcia Perez	Pedrajas S. Esteban	Pedrajas S. Esteban	Idem
Idem	Mariano de la Cruz Quintero	Valladolid	Valladolid	Idem
Idem	Mariano Gonzalez Benito	Torrecilla la Orden	Torrecilla la Orden	Idem
Idem	Mariano Rodriguez del Toral	Valladolid	Valladolid	Idem
Idem	Simon Plaza Alvarez	Mojados	Mojados	Idem
Idem	Sebastian Lopez Iglesias	Moraleja de las Panaderas	Moraleja de las Panaderas.	Idem

Valladolid 31 de Julio de 1895.—El Jefe del Depósito, Mauro García.

VALLADOLID: 1895.—Imp. del Hospicio provincial.